

22

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 13 de marzo de 2020, al despacho el radicado número 2020-00070-00, informando que la parte demandante, no subsanó en debida forma e integrada la demanda. Favor Proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauca, trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL No. 2020#00070-00
DEMANDADO	MANUEL EMILIO LEON GIL
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA BRIAS DEL RIO ARAUCA LTDA.
APODERADA	DRA. ALEXAMDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y se ordenó al actor, subsanarla en forma integral dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto, con la advertencia que si dentro de dicho término no se subsanaba, se rechazaba de plano.-

En el mismo auto se hizo referencia que para subsanar la demanda era necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Dentro del término indicado el demandante no corrigió la demanda tal como se ordenó y como lo señala el numeral 3° del art. 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 90 del Código General del Proceso, prevé que si la parte demandante no subsana la demanda dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la providencia que la inadmita, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.-

En este sentido, la norma faculta al Juez para decidir si admite o rechaza la demanda, pero cuando no se cumplen las formalidades previstas para la presentación de la demanda debe inadmitirse.

La demanda no se subsana integrada en un solo escrito, como se ordenó y dispone el numeral 3° del Art. 93 del C.G.P., por lo tanto, si no cumple con tales formalidades y el término para su corrección se encuentra vencido, se rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL, radicada bajo No. 2020/00070-00, presentada por COMERCIALIZADORA BRISAS DEL RIO ARAUCA LTDA en contra de MANUEL EMILIO LEON GIL, por las razones expuestas en este auto.-

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante. Hágase suscribir acta de desglose.-

Tercero: Archívense las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La juez (E),

Paola A. Méndez T
PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR

38 JUL 01 a julio 2020